

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050** Fecha: 16/07/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO - SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BAUTISTA - VELASQUEZ MANJARRES	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA MARTINEZ OVALLE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - MEDINA RAMIREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 006 2018 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FREDDY FUENTES MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA HASTA EL MOMNETO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA DEMANDADA - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL	15/07/2021	I
20001 33 33 008 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00399	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio Resuelve Negar la aclaración de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, solicitada por la apoderada de la parte demandante.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL FANNY BELEÑO CAMARGO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021.	15/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MANTILLA LUNA	NACION - RAMA JUDICIAL - C.S.J. - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOTISTE MARIA - ARIAS HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - C.S.J. - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS TATIANA PAEZ VILLAZON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar.	15/07/2021	
20001 33 33 008 2020 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento Inadmite la demanda y ORDENA a la parte demandante que la corrija dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.	15/07/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 16/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA- EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00066-00

Como consta en el informe secretarial y el memorial presentado por la entidad demandada el seis (06) de julio de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiuno (21) de junio de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintiuno (21) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 09CorreoFiscaliaApelacion20210630 y 10Memorial del expediente digital.

² Ver archiv o 07Sentencia20210621 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veintiuno (21) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272c6748fc1ad690511c5fbdbe66f559ff547c64b5ba37a5f0b83606f846fb**
Documento generado en 15/07/2021 08:21:07 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL BAUTISTA VELÁSQUEZ MANJARRES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-008-2018-00077-00

Revisado el plenario, se advierte que el 18 de junio de 2021,¹ se profirió sentencia en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 28 de junio de 2021.²

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 18 de junio de 2021, en la que se concedieron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 07 del expediente digital.

² Ver archivos 09 y 10 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce78840eb38887d8d97008887680432762b198f41e71c64a5b1a89399041181**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:11 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA MARTÍNEZ OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00141-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el primero (1º) de julio de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciséis (16) de junio de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del dieciséis (16) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 11 2018-141InformeSecretaria20210707 y 12RecursoApelaciónFiscalía del expediente digital

² Ver archivo 09Sentencia20210616 del expediente digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el dieciséis (16) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732d6e415200018eca2dfd0c51882034f585dea7f39f55d6b3f2d181d1d93eb6**
Documento generado en 15/07/2021 08:21:07 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA CRISTINA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-008-2018-00214-00

Revisado el plenario, se advierte que el 21 de junio de 2021,¹ se profirió sentencia en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 6 de julio de 2021.²

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 21 de junio de 2021, en la que se concedieron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.

² Ver archivos 12 - 13 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f55e91d2f0a332f4caeca28472667d2e5f994fa62838a756561bc22a6d1980**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:11 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDDY FUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-006-2018-00215-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a cuaderno digital 11, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN, la cual según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia, en el fondo del asunto.

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Se procede a resolver la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL propuesta por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, así:

El ente accionado indicó:

“[...] el artículo 161 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que: la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

... los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno. Mientras que los derechos inciertos y discutibles son aquellos sobre los cuales no se tiene certeza. Es decir, que cuando su causación o los hechos en los que nacieron no son claros, la normatividad los concibe como inciertos y por tanto su exigibilidad es negociable.

[...] En atención a lo antes esbozado me permito aclarar que la bonificación judicial contemplada en el decreto 383 de 2013, han sido aplicados y cancelados los derechos allí señalados de conformidad a dicha normatividad. Cabe destacar que lo pretendido con la demanda es que se le dé el carácter salarial a la bonificación judicial, y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Sea oportuno señalar que, los derechos aquí solicitados no tienen el carácter de ciertos e indiscutibles puesto que hay duda sobre su existencia y si es exigible, en razón a que el hecho que aquí se discute aún no tiene el carácter de salarial, apenas se va a determinar si constituyen o no factor salarial.

Se tiene entonces que lo aquí pedido es algo sobre lo cual no hay duda sobre su existencia y si es exigible.

Ahora si bien es cierto que en razón de las modificaciones introducidas al CPACA por la ley 2080 de 2021, la obligatoriedad de la conciliación para

asuntos laborales desapareció, esta norma entró en vigencia desde el 25 de enero de 2021, y la demanda fue presentada con anterioridad dicha fecha, por lo que estaba obligada la parte demandante a cumplir con los requisitos previo de ley, vigente al momento de la presentación de la demanda”.

En atención a lo anterior, debe estudiar el Despacho la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto 1716 del 2009, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, dispone que:

" [...] Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos Órganos del Estado, por conducto de apoderado. sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. [...]" – Sic

La Ley 1395 de 2010, en su artículo 52 realiza modificaciones al artículo 35 de la Ley 640 del 2001 que establece como requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

"[...] En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. [...]" – Sic

De lo anterior, es claro que en aquellos casos en los que se pretenda demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en primera medida debe agotarse el requisito de la conciliación prejudicial.

Del mismo modo, el artículo 161 del CPACA señala, que en aquellos casos en los que las pretensiones de la demanda persigan derechos objeto de conciliación, esta deberá ser un requisito previo a la presentación de la demanda, así:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...]" – Sic

El Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha aclarado en que eventos es necesaria la conciliación prejudicial, respecto de los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha pronunciado en los siguientes términos²:

"[...] Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada con idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibidem.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 13 de febrero de 2014, radicación número: 66001-23-31-000- 2011-00117-01(0798-13) actor OLIVERIO AGUIRRE OROZCO Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECANA

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia quo. en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, ". Son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante. la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto. atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio [...]" – Se resalta

Salario como prestación periódica

El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A,³ realizó un análisis detallado de lo que debe entenderse como prestación periódica, y cuando las mismas dejan de serlo, al respecto precisó:

"Prestaciones periódicas. Con relación a que se considera una prestación Periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 19943. MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

"(..) Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de 'prestación periódica". es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas. están comprendidos no solo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador. Originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario. pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de finalizado el vínculo laboral."(Negrita y cursiva y subrayado fuera de texto)"- se destaca

De lo anterior se extrae, que las prestaciones periódicas se refieren también a aquellas prestaciones salariales que el trabajador recibe periódicamente siempre y cuando la relación laboral se encuentre activa, pues una vez que el vínculo laboral cesa, cesa también el periódico de dichas prestaciones.

Salario como derecho cierto, indiscutible y no conciliable

El artículo 53 de la Constitución Política consagra en sus disposiciones el Principio de Irrenunciabilidad a los derechos laborales de la siguiente manera:

" [...] El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

³ Radicación No. 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) del trece (13) de febrero de 2014, con ponencia del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN,

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"

El Consejo de Estado se pronunció al respecto de la siguiente manera:⁴

"[...] Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial. norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibidem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.[...]"– Se destaca

En virtud de lo anterior, el salario es un derecho laboral que no es susceptible de conciliación debido a su carácter de derecho cierto e indiscutible en vista a los artículos 48 y 53 de la constitución Política que brindan un cobijamiento especial para la protección de los derechos laborales situación que ha sido claramente tratada por vía jurisprudencial.

Se tiene entonces que, respecto de la conciliación en materia Contenciosa Administrativa en demandas de índole laboral como requisito para acceder a la jurisdicción, la posición del Consejo de Estado ha señalado que: i) el salario y prestaciones salariales son prestaciones periódicas que gozan de carácter cierto e indiscutible, ii) que aquellos asuntos que son susceptibles de conciliación son los derechos inciertos e indiscutibles y además que, iii) si bien es cierto que en asuntos donde se debatan prestaciones periódicas no es necesario agotar el requisito de la conciliación, dichas prestaciones deben encontrarse vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la relación laboral debe encontrarse activa, dada que, las únicas prestaciones periódicas que pueden reclamarse con posterioridad al vínculo laboral sin necesidad del referido requisito de procedibilidad, son la del reconocimiento de un derecho pensional a el de la sustitución del mismo.

Caso concreto

El demandante ingresó a laborar a la Rama Judicial el siete (07) de septiembre de 2000, desempeñando los cargos de ESCRIBIENTE TRIBUNAL, CITADOR III y ESCRIBIENTE CIRCUITO, manteniendo su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda de forma continua e ininterrumpida.

En el presente medio de control, el señor JHON FREDDY FUENTES MARTINEZ solicita el reconocimiento de la bonificación judicial concedida por medio del Decreto 383 de 2013 y la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales causadas desde el primero (1º) de enero de 2013 hasta la fecha de la sentencia y a futuro, debidamente indexado y con los intereses moratorios pertinentes.

En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la Rama Judicial considera que le demandante ha debido agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y como no lo hizo, se configura en este caso inepta demanda,

Al respecto, de conformidad con todo lo expuesto, considera este Despacho que no es necesario el agotamiento de la conciliación prejudicial para que el señor JHON FREDY FUENTES MARTÍNEZ, tenga la posibilidad de elevar demanda de nulidad y restablecimiento en contra del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, y el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJ16-000970

⁴ SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, se ha manifestado al respecto mediante providencia del veintisiete (27) de abril del 2016, en el expediente de radicado 208300727001-23-33-000-2013-00101-010488-14, con ponencia del magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

del veintinueve (29) de septiembre de 2016, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, toda vez que, el art. 35 de la Ley 640 del 2001, establece que la conciliación será requisito de procedibilidad solo en los asuntos que sean conciliables.

Lo anterior, habida consideración de que el salario es un derecho cierto, indiscutible como lo indica la jurisprudencia y por ello no susceptible de conciliación, además de que cuenta para caso con el carácter de prestación periódica, en vista de que el demandante sigue activo en el como empleado de la Rama Judicial del Poder Público motivo por el cual no debe agotarse la conciliación como requisito previo a la demanda contenciosa administrativa.

En razón a lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.
- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:
 - i. La de oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para allegar los comprobantes de nómina del actor, no será decretada, atendiendo a que se trata de una prueba superflua, pues el certificado laboral y los comprobantes de nómina visibles a cuadernos digitales 13-15, contienen la información que se pretende inicialmente.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ16-000970 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, expedido por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al actor el reconocimiento, la liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial del Poder Público como factor salarial desde el primero (1º) de enero de 2013.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación

presentado por el actor en contra del acto administrativo señalado en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por el demandante, tendiente a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para allegar sus comprobantes de nómina, de conformidad con la parte motiva de esta procedencia.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bde25f4738a94422c2c7cb72d1d40b2ae98d6789048511287ad43aa7d50e8**

Documento generado en 15/07/2021 01:36:22 PM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00234-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar,¹ al requerimiento realizado en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1º de junio de 2021,² pone de presente el Despacho, que la misma no satisface el requerimiento realizado.

La afirmación precedente, teniendo en cuenta que fue allegado junto con su respuesta lo siguiente:

1. Liquidación final del contrato de trabajo comprendido para el periodo 13/05/2014 -18/04/2016.
2. Desprendible de Nómina de liquidación definitiva de prestaciones.
3. Resolución No. DESAJVAR18-2056 del 8 de octubre de 2018, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*” por los servicios prestados hasta el 18 de abril de 2016.

Ninguno de los documentos anteriores, corresponde a lo solicitado, que es copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES, identificado con C.C. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN ALBERTO	13/05/2014	18/04/2016

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES, identificado con C.C. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria del periodo que se detalla a continuación, por ser la información requerida para adoptar una decisión de fondo en este asunto:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN ALBERTO	13/05/2014	18/04/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44

¹ Ver archivos 18 - 21 del expediente digital.

² Ver archivo 17 del expediente digital.

numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, por secretaría, requiérase por tercera vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora JESSICA PAOLA MONTES VIDES, identificado con C.C. 1.065.598.047, acompañado de su constancia de ejecutoria del periodo que se detalla a continuación, por ser la información requerida para adoptar una decisión de fondo en este asunto:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ESCRIBIENTE MUNICIPAL	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN ALBERTO	13/05/2014	18/04/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁵ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁶ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir adoptar de decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic
⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic
⁵ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic
⁶ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7fcc88208d2515f95ad977f835ecf0921d5dbdfedbb1052ed26df55b1fec3c**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:11 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00366-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, visible a archivos 14 a 18 del expediente digital, pone de presente el Despacho, que la misma no satisface el requerimiento realizado.

La afirmación anterior, de conformidad con la certificación laboral aportada, de la cual se observa que no se allegó al plenario la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido prestaciones sociales definitivas al señor JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.065.576.380 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
ESCRIBIENTE CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO PENA MEDI SEG	01/02/2016 - 15/05/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, copia de los actos

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

² Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE ALBERTO ORTEGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.065.576.380 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
ESCRIBIENTE CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	CENTRO DE SERV. ADMINISTRATIVOS JUZGADO PENA MEDI SEG	01/02/2016 - 15/05/2016

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e276b21782191deb014454257ca485440ef2def55413aac5413301e79e3973a3
Documento generado en 15/07/2021 08:21:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-008-2018-00399-00

Revisado el expediente del asunto de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial del veintitrés (23) de junio de 2021, elevó solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de junio de 2021. Por tal motivo, se procederá a atender dicha petición, de la siguiente forma:

La apoderada de la demandante se sirvió solicitar lo siguiente:

“Solicito se aclare y adicione la sentencia teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se aportó la certificación expedida el 12 de abril de 2018 por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano, Heynner Rafael Ruiz Garcés, donde consta que la señora ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 49.608.634, registra vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el 24 de enero de 2012, al haberse presentado el 2 de noviembre de 2017, el derecho de petición en el cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones, si se tiene en cuenta la sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y si atiende la prescripción propuesta por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estarían prescritas las sumas causadas con anterioridad al 24 de enero de 2012.

Así las cosas las prestaciones que se reclaman deberán ser reconocidas y canceladas a partir del 2 de noviembre de 2014 y hacia futuro. Es decir, hasta la fecha de desvinculación y/o mientras siga vigente la relación laboral entre ambas partes, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales prestaciones y que la entidad demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio y no desde el 1º de febrero de 2017, como se ordena en la sentencia, lo cual genera incongruencia en el fallo”.

Como puede notarse, la parte actora solicita la aclaración y modificación de algunos de los numerales incluidos en la parte resolutive de la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2021, puesto que considera que, al haberse presentado la reclamación administrativa ante la Entidad accionada el dos (02) de noviembre de 2014, de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ016-CE-S2-2019 del dos (02) de septiembre de 2019, proferida por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, se debió aplicar lo allí contenido respecto a la prescripción trienal, reconociendo el pago desde el dos (02) de noviembre de 2014.

Para tal efecto, la demandante también trae a colación apartes de la sentencia del dieciocho (18) de junio de 2021 donde encuentra, a su consideración, ciertas incongruencias e inconsistencias, así:

“(…) La apoderada de la demandada, propuso la excepción de prescripción, señalando que en el presente caso ha operado la prescripción trienal de

derechos, puesto que la demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 2 de noviembre de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013, lo que para la apoderada, significa que los valores reclamados con anterioridad al 2 de noviembre de 2014 se encuentran prescritos.

(...)

Al respecto, y atendiendo la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la entidad demandada, en la cual se deja constancia que, para efectos de la presente reclamación, la accionante se encuentra vinculada laboralmente a la Rama Judicial desde el 01 de febrero de 2017, este despacho no declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que la reclamación la realizó dentro de los plazos que la ley le otorga, es decir, dentro de los tres años, desde que la obligación se hizo exigible.

(...)

CUARTO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer a la demandante ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 49.608.634, la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, con ocasión del cargo desempeñado: Bonificación por servicios prestados – Prima de servicios – Prima de productividad – Prima de navidad -Cesantías y las demás prestaciones efectivamente percibidas por la demandante y reconocidas por la entidad demandada; desde el 1º de febrero de 2017, y mientras continúe vigente su vínculo laboral, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a la prestación y que la entidad no haga tal reconocimiento a mutuo propio, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reajustar las prestaciones sociales devengadas por la demandante ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 49.608.634, como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con ocasión del cargo desempeñado: Bonificación por servicios prestados – Prima de servicios – Prima de productividad – Prima de navidad -Cesantías y las demás prestaciones efectivamente percibidas por la demandante y reconocidas por la entidad demandada; desde el 1º de febrero de 2017 y mientras siga vigente la relación laboral entre ambas partes, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales prestaciones y que la entidad demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio, de conformidad con la parte motiva de la sentencia”. Subrayado por la parte actora.

En primer lugar, considera este despacho que, antes que una aclaración, lo que se pretende es la modificación de la decisión en animo a que en la sentencia a título de restablecimiento del derecho se le reconozca a la actora las prestaciones que reclama a partir del 2 de noviembre de 2014 y hacia futuro, situación esta que esta que desborda las finalidades de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, para efectos de aclarar lo dispuesto y fallado dentro de la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2021, vale la pena aclarar ciertos aspectos, a saber:

La bonificación judicial es un emolumento creado mediante el Decreto 383 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Esta normatividad, dentro del inciso segundo del artículo primero (1º), dispone que “la bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio (...)”. Por tal motivo, la bonificación judicial es reconocida desde el primero (1º) de enero de 2013 y nunca desde una fecha anterior. Subrayado por este Despacho.

Visible a folio digital 23 del cuaderno principal del expediente del asunto referenciado, se comprueba que la demandante, ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 49.608.634 registra vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el veinticuatro (24) de enero de 2012, desempeñando los siguientes cargos, en estos periodos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestión	Juzgado 2do Civil del Circuito de Valledupar del Distrito Judicial de Valledupar	24 de enero de 2012	31 de marzo de 2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestión	Juzgado 2do Civil del Circuito de Valledupar del Distrito Judicial de Valledupar	01 de abril de 2012	30 de junio de 2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Encargo por licencia	Juzgado 003 Familia del Circuito Valledupar	01 de febrero de 2017	A la fecha

La información anterior también se encuentra en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y adición en el aparte 4.5. “CASO CONCRETO: Lo probado dentro del proceso”, visible en el punto 1, ubicado en el folio digital 23 del cuaderno 07 del expediente.

De tal forma, es claro que la demandante tuvo vinculación con la Rama Judicial del Poder Público en tres periodos distintos, dos de los cuales son anteriores a la creación y el reconocimiento de la bonificación judicial, a saber:

1. Desde el veinticuatro (24) de enero de 2012 hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2012;
2. Desde el primero (1º) de abril de 2012 hasta el treinta (30) de junio de 2012.

Por lo anterior, los periodos discriminados en precedencia no pueden establecerse a efectos del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, sino únicamente el comprendido entre el primero (1º) de febrero de 2017 hasta la fecha, mientras continúe vigente su vínculo laboral, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a la prestación y que la entidad no haga tal reconocimiento a *mutuo proprio*, tal y como se dispuso en la sentencia del dieciocho (18) de junio de 2021.

Por otra parte, los extractos de la sentencia objeto de discusión traídos a colación por la apoderada de la demandante, en especial aquél donde se menciona el aparte de que *“lo que para la apoderada, significa que los valores reclamados con anterioridad al 2 de noviembre de 2014 se encuentran prescritos”* no representan verdaderamente una contradicción o incoherencia respecto a la parte considerativa o resolutive de la providencia, sino que se trataba del argumento de la apoderada judicial de la demandada para proponer la excepción de prescripción.

Al respecto, este Despacho pudo evidenciar que solamente se reconocería desde el primero (1º) de febrero de 2017, pues al haberse presentado la reclamación administrativa el dos (02) de noviembre de 2017, no podían entrar a valorarse periodos donde la demandante no tuvo vinculación con la Rama Judicial del Poder Público, es decir, antes del primero (1º) de febrero de 2017, por lo que no se declaró probada la excepción de prescripción y se falló a favor de la accionante a partir de la fecha de su vinculación.

En definitiva, se concluye que en el presente asunto resuelto en primera instancia mediante sentencia del dieciocho (18) de junio de 2021, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de la demandada y reconoció las pretensiones de la demandante desde su última fecha de vinculación, esto es, el primero (1º) de febrero de 2017, pues si bien tal y como ya se mencionó la demandante laboró para la entidad accionada en otros periodos de tiempo, lo cierto es, que durante esos lapsos de tiempo no se encontraba vigente el Decreto 383 de 2013, a través del cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo expuesto se RESUELVE:

Negar la aclaración de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc5453b76904bb7dc4b21c8ba344688ce16f28cd80324ba388f5c1b0016b4d**
Documento generado en 15/07/2021 08:21:08 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL FANNY BELEÑO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-008-2018-00410-00

Revisado el plenario, se advierte que el 21 de junio de 2021,¹ se profirió sentencia en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 28 de junio de 2021.²

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 21 de junio de 2021, en la que se concedieron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 27 del expediente digital.

² Ver archivos 29 - 30 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358b4d52e4922ff679f5f8a569267d26a8fec09a5d9ac186c95c5f36c93997e**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:13 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-008-2018-00421-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el primero (1º) de julio de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado quince (15) de junio de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 11CorreoDemandadaApelacion20210629, 12Memorial y 13 2018-421InformeSecretaria20210707 del expediente digital

² Ver archivo 09Sentencia20210615 del expediente digital

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del quince (15) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el quince (15) de junio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fefbcae82c926f1dca442bf14c17e7816563b25e5298748e5cce2136d40fb6**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:09 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARIA MANTILLA LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2018-00447-00

Revisado el plenario, se advierte que el 17 de junio de 2021,¹ se profirió sentencia en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 1° de julio de 2021.²

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

Así mismo, se evidencia a archivos 11 – 13 del expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos, presentada por la parte demandada. Este Despacho, teniendo en cuenta que de conformidad con el contenido del artículo 75 del CGP,⁴ el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, en la que se concedieron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los

¹ Ver archivo 07 del expediente digital.

² Ver archivos 9 - 10 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

⁴ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a2824b8adcfc8fe7661e4e4c197712b4766c9b223355ba5796fbff80feb78**
Documento generado en 15/07/2021 08:21:14 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOTISTE MARIA ARIAS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-008-2018-00478-00

Revisado el plenario, se advierte que el 17 de junio de 2021,¹ se profirió sentencia en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida en la oportunidad legal por la parte demandada el 30 de junio de 2021.²

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en este asunto el pasado 17 de junio de 2021, en la que se concedieron las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 09 del expediente digital.

² Ver archivos 11 - 12 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eab0886b9ede6473db9eb66225edfdb6ba7b0e17750a09d662ce89b4a08135**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:01 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS TATIANA PAEZ VILLAZÓN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00031-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar,¹ pone de presente el Despacho, que la misma no satisface el requerimiento realizado.

La afirmación anterior, toda vez que no se allegó al plenario copia del acto administrativo a través del cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ARELIS TATIANA PAEZ VILLAZÓN, identificada con C.C. No. 1.065.608.570 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase **por segunda vez** a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ARELIS TATIANA PAEZ VILLAZÓN, identificado con C.C. No. 1.065.608.570 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria, solo del periodo que se detalla a continuación, puesto que es el requerido para adoptar una decisión de fondo en este asunto:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
CITADOR III	DESCONGESTION	*JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	01/10/2013 - 31/10/2015

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,² que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo de Valledupar (C)

¹ Ver archivos 11 a 15 del expediente digital.

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase por segunda vez a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia, Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ARELIS TATIANA PAEZ VILLAZÓN, identificado con C.C. No. 1.065.608.570 de Valledupar, acompañado de su constancia de ejecutoria, del periodo que se detalla a continuación, por ser el requerido para adoptar una decisión de fondo en este asunto:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	EXTREMO TEMPORALSOLICITADO
CITADOR III	DESCONGESTION	*JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	01/10/2013 - 31/10/2015

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,⁴ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁵ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁴ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...]. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic
⁵ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
[...]. 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f08b01b392a5f0d6d2dce89bcf436b23ea70809edb89b3653151206c27bd697**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:06 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00109-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

El anterior aspecto no se cumple a cabalidad, pues, a pesar de que dentro de la relación de los anexos incluidos en la demanda visibles a folio digital 39 de cuaderno principal se enlista el poder especial conferido para actuar, este no fue incluido dentro del libelo de la demanda y sus anexos, como tampoco se halla dentro del expediente físico del asunto.

En este sentido, se tiene que existe una clara inobservancia de los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se incluyó el poder especial conferido por la demandante a su apoderada; así, la parte actora deberá allegar el escrito de subsanación y darle traslado de este a la parte demandada, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se advertirá que la incongruencia antes expuesta dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con la respectiva constancia de traslado de la subsanación a la parte demandada. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA EMMA OSORIO GARCÍA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, y anexando constancia del traslado de la misma a la parte demandada, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d88695d4ac4e7b019fdd56d48bc850d0390222439a29c78005009e99d03bf**

Documento generado en 15/07/2021 08:21:10 AM